



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL	
Demandante	JOSÉ MAURICIO CORREA ACOSTA y otros	
Demandados	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.; la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL S.A. –EMI- y otros	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2019-00573-00	

La codemandada en el proceso de la referencia EMPRESA MÉDICA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S.- llamó en garantía a la también demandada SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.- SOMA- (Expediente digital Carpeta 4 principal, interior carpeta 3) mediante libelo que entre muchos otros de igual índole fue admitido por auto del 25 de abril de 2022 y frente al cual la mencionada SOMA interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando básicamente que no existe ningún fundamento legal ni contractual para que EMI S.A.S. le llame en garantía, pues entre tales codemandadas no existe vínculo contractual, ni existe solidaridad, ya que cada una cuenta con su propia personería e independencia, no solo en su parte administrativa, sino también en la atención de pacientes y en la toma de decisiones frente a los mismos, ninguna de las dos le debe obediencia a la otra. Agregó que en el evento de que el GRUPO EMI S.A.S. resulte condenado en el presente proceso, será por hechos atribuibles a su atención y no por hechos atribuibles a la atención de la menor en SOMA. Además de lo anterior expuso amplia argumentación que puede verse en el PDF No. 4 de la mencionada carpeta interior 3.

Del aludido recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a EMI S.A. mediante auto del 6 de septiembre del año en curso, el cual aprovechó esta sociedad para oponerse al pedido de reposición, aduciendo que su llamamiento en garantía formulado a SOMA S.A. parte de la premisa del vínculo, no contractual, sino legal, que se puede predicar de los hechos objeto de la demanda, y reitera que lo enunciado y argumentado en el llamamiento, fue la actuación, entiéndase acción y omisión de la CLINIA SOMA, al realizar las atenciones de la menor PAULINA CORREA GALLEG0, en la que, de acuerdo a lo que



se enuncia en la demanda por los actores, concurrió de forma culposa a la generación del daño. Señaló además que el argumento del llamado en garantía es de resorte del análisis de la pretensión revérsica en sede de sentencia y no respecto al análisis de la admisión del llamamiento en garantía. Otros argumentos pueden apreciarse en el PDF No. 7 de la mencionada capeta digital 3 al interior de la No.4 principal.

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de reposición, efecto para el cual el Juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

El Código General del Proceso tiene previsto en su art. 64 que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Tal norma, reiterada en los escritos de reposición y de oposición a tal pedido, como puede observarse simplemente consagra como fundamento del llamamiento en garantía que el interesado llamante haga una de las dos aludidas afirmaciones, es decir bien sea que tiene un derecho legal o bien, que tiene un derecho contractual. De ahí estima esta agencia judicial que esa mera afirmación de existencia de un derecho legal, como la que argumenta EMI S.A.S. para llamar en garantía a SOMA S.A. es más que suficiente para que sea admitido el llamamiento en garantía que venga satisfaciendo los requisitos a que remite el art. 65 ibídem, de ahí que tal como lo argumenta la sociedad llamante en garantía sus pretensiones de tal índole, no corresponde verificar para su mera admisión de trámite sin están llamadas al éxito



o por el contrario están condenadas al fracaso, pues eso compete resolverlo es a la sentencia, según lo indica el inciso 3º del art. 66 del Código General del Proceso que determina el trámite de ese tipo de llamamientos.

Así las cosas, no se encuentra pertinente acceder al pedido de reposición y por ende será negada, como también se negará conceder el subsidiario recurso de apelación dado que no está consagrado expresamente para el auto que admite el llamamiento en garantía, ni en los arts. 64 a 66 del Código General del Proceso, como tampoco en el 321 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO ACCEDER AL PEDIDO DE REPOSICIÓN frente al auto del 25 de abril de 2022 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el GRUPO EMI S.A.S. frente a SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.-SOMA-
- 2) NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario